

## CAPÍTULO VII

## Derechos sindicales

Artículo 30. *Derechos sindicales.*

En materia de derechos sindicales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 31. *Comités de Empresa, Comités de Seguridad y Salud, Delegados de Personal y de Prevención.*

a) En el caso de los miembros de los Comités de Empresa, o cuando sean varios los Delegados de Personal en el centro de trabajo, se podrá acumular, en uno o varios de los mismos, la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

b) En el caso de disminución significativa de la plantilla, se producirá la automática reducción de representantes de los trabajadores, para ajustar sus miembros al volumen de personal, salvo que dicha reducción implique la total desaparición de representantes legales de los trabajadores.

Se entenderá por disminución significativa de plantilla, cuando ésta se produzca en un 10 por 100 respecto de la media de empleados en activo en un período de tres meses anteriores.

c) Los Delegados de Prevención, de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en dicha norma.

Asimismo, se constituirá el Comité de Seguridad y Salud en los supuestos previstos en el artículo 38 de la citada Ley.

En ambos casos, las competencias y facultades de esta representación serán las señaladas en la legislación anteriormente referida y sus normas de desarrollo.

Artículo 32. *De los Sindicatos.*

1. Las empresas deberán respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrán las empresas despedir, o de otra forma perjudicar, a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengán reconocidas.

2. Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos y comisiones paritarias previstos en los mismos, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Disposición adicional primera. *Comisión Paritaria.*

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente convenio colectivo, se constituye la siguiente Comisión Paritaria:  
Titulares:

ASNEF/AEL/AEF: Cuatro miembros designados por las mismas.  
CC.OO.: Dos miembros designados por COMFIA-CC.OO.  
UGT: Dos miembros designados por la FES-UGT.

Suplentes:

ASNEF/AEL/AEF: Cuatro miembros designados por las mismas.  
CC.OO.: Dos miembros designados por la COMFIA-CC.OO.  
UGT: Dos miembros designados por la FES-UGT.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente convenio colectivo.

d) Conocer y decidir de las cuestiones que se les susciten en materia de ámbito funcional, personal y territorial de aplicación de este convenio colectivo; de promoción y ascensos, idoneidad de cursos y sus evaluaciones, asistencia y superación de cursos de formación, imposibilidad de asistencia a los mismos e inexistencia de éstos y, por lo tanto, cómputo de la antigüedad necesaria para el ascenso, y modificaciones de horario en defecto de representación legal de los trabajadores en la empresa, así como la resolución de las discrepancias suscitadas por la aplicación de la clasificación profesional establecida en los grupos profesionales regulados en el presente convenio.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán, por unanimidad, o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos, se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Disposición adicional segunda. *Condiciones de exclusión.*

Las tablas salariales que se fijan en el presente convenio colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en dos ejercicios contables consecutivos o tres alternos, en los últimos cinco años.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos, se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y, en su caso, informes de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y, en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de los auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

**11263** RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2000, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se delegan determinadas competencias en órganos centrales y provinciales de la misma.

La reciente modificación del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social por el Real Decreto 1891/1999, de 10 de diciembre, ha determinado la asunción por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuanto Ordenador general de Pagos, de nuevas funciones en la gestión de los fondos de maniobra. Por otra parte, el artículo 46 de la Orden de 26 de mayo de 1999, de desarrollo del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que esta Dirección General delegue la competencia para la resolución del procedimiento de deducción de deudas con la Seguridad Social en otros órganos de la Tesorería General.

Al objeto de lograr la mayor agilidad y eficacia administrativa en el desempeño de tales funciones así como de otras asimismo atribuidas a esta Dirección General en materia de contratación administrativa, se considera oportuno delegar su ejercicio en determinados órganos centrales y provinciales de este Servicio Común de la Seguridad Social.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el número 1 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se delega en el Subdirector general de Pagos y entidades colaboradoras de la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La determinación de los centros de gestión de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que pueden disponer de un fondo de maniobra y del importe de éste en cada uno de ellos, así como de los gastos o pagos por operaciones extrapresupuestarias distintos de los imputables al capítulo II del presupuesto de gastos y dotaciones del presupuesto de la Seguridad Social que puedan atenderse con cargo a tales fondos, conforme a lo establecido en los artículos 10.f) y 13.2 del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.

b) La autorización, en supuestos excepcionales, del uso del fondo de maniobra para efectuar pagos individualizados de cuantía superior a 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) respecto a gastos distintos de los reseñados en el artículo 13.2.b) del citado Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social.

Segundo.—Se delega en el Subdirector general de Gestión del Patrimonio, Inversiones y Obras de la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Las facultades que corresponden al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social para celebrar contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios, cuando unos u otros hayan de llevarse a cabo en la gestión y administración del patrimonio inmobiliario no adscrito a fines de la Seguridad Social.

b) Las relativas a contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, excluidas las de aprobación del expediente y adjudicación del contrato y a excepción, asimismo, de las delegadas en los Directores provinciales en el número 2 de la letra a) del presente Resolución.

c) La autorización de gastos y pagos con cargo al presupuesto de gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando se deriven del ejercicio de las funciones delegadas en las letras anteriores y de la gestión y administración del patrimonio de la Seguridad Social.

Tercero.—Se delega en los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las siguientes competencias:

a) En materia de contratación, respecto de los contratos que hagan referencia a los créditos descentralizados o habilitados al correspondiente Director provincial y a los bienes patrimoniales radicados en su respectivo ámbito provincial:

1. La facultad para celebrar contratos administrativos, siempre que su importe inicial sea igual o inferior a 75.000.000 de pesetas (450.759,08 euros) respecto a las Direcciones Provinciales de Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia, y a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) respecto a las restantes Direcciones Provinciales.

2. La facultad para firmar, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, los documentos de formalización de los contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, previa aprobación por el órgano competente de los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Las resoluciones que acuerden la improcedencia de la deducción de deudas con la Seguridad Social cuando en el trámite de audiencia resulte acreditada la inexistencia de las mismas, en los casos en que se hubiere iniciado el procedimiento de deducción por la respectiva Dirección Provincial, y conforme a lo previsto en el artículo 46.1 de la Orden de 26 de mayo de 1999, de desarrollo del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 2000.—El Director general, Francisco Gómez Ferreiro.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**11264** *RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2000, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con fondos estructurales de la Unión Europea.*

Suscrito el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del precitado Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de mayo de 2000.—El Secretario general, Samuel Jesús Juárez Casado.

## ANEXO

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con fondos estructurales de la Unión Europea**

En Madrid a 5 de mayo de 2000.

## COMPARECEN

De una parte, el ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 16 de septiembre, y actuando por delegación del excelentísimo señor Ministro, a quien corresponde la competencia de la firma en virtud del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 3 de julio de 1998, sobre competencia para celebrar Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 1, apartado 19, de la Orden de 1 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), y de otra, el excelentísimo señor don Santiago Menéndez de Luarca Navia-Osorio, Consejero de Medio Rural y Pesca, según nombramiento de fecha 22 de julio de 1999, y actuando en representación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias conforme a las atribuciones que le confiere dicho nombramiento.

## INTERVIENEN

Don Manuel Lamela Fernández, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Don Santiago Menéndez de Luarca Navia-Osorio, en su condición de Consejero de Medio Rural y Pesca, en nombre de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio, y, a tal efecto,

## EXPONEN

1.º Que, como consecuencia del nuevo período de programación de los fondos estructurales europeos para el período 2000-2006, el IFOP se va a desarrollar de acuerdo con los siguientes programas:

Un programa operativo de carácter plurirregional para su aplicación en las regiones españolas pertenecientes al objetivo número 1.

Un documento unificado de programación, de alcance nacional, para su aplicación en las regiones españolas que no pertenecen al objetivo número 1.

2.º Que corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la tramitación, resolución y pago de la mayor parte de las ayudas al sector pesquero, en el marco de los programas citados.